



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001-40-03- 009-2022-00250-01
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
DEMANDADO	ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN y MARIA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMA	NULIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD PLANTEADA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta agencia judicial, resolver el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de las demandadas, frente al auto proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el pasado dos (2) de octubre de 2023, por medio del cual declaró infundada la nulidad propuesta; recurso que fue concedido en auto del 11 de octubre del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Se elevó solicitud de nulidad del auto del 24 de marzo del año 2023 (archivo 009) por medio del cual se admitió la demanda, en nombre y representación de las señoras María Victoria García Blandón, Cindy Daniela Gracia blandón y Eliana García Blandón para lo cual arrima poder otorgado por estas en tal sentido, según lo dispuesto en los numerales 3º y 8º del Artículo 133.

Aduce para argumentar su petición que, por error grave en la presentación de la demanda y la admisión de la misma, se desconoce un área que hace parte del Municipio de Medellín y espacio público afectando así el patrimonio público.

Asegura que, el predio objeto del presente proceso se encuentra con una ampliación con construcción en primer piso y segundo piso con medidas de (2.50x6.30) metros sobre la carrera 47, ramada, rampa y cerramiento por fuera del área privada del lote, mismas que no están determinadas en la matrícula inmobiliaria 01N-21288.

Solicita se declare la nulidad del auto de sustentación número 1817 del 01 de Julio de 2022 (Archivo 023) por falta de defensa técnica. Afirmo que la togada en la contestación de la demanda desconoce el dictamen pericial y en el auto admisorio de la demanda el área de la propiedad y construcción del bien desconociendo la invasión al espacio público.

Afirmo que se debe revisar las mejoras realizadas, así como analizar la oposición a las pretensiones de la demanda, y el hecho de ser las demandadas poseedoras del inmueble desde hace 18 años; que la

abogada en pobre solo llamó a la señora María Victoria García, para efectos de presentar la contestación de la demanda.

Que el señor Alejandro García Blandón, se encuentra denunciado en la fiscalía general de la nación por la presenta comisión de varios delitos.

Solicitó además de la declaratoria de nulidad del auto del 24 de marzo del año 2023, se practique dictamen pericial de que trata el artículo 231 del código general del proceso.

Luego de haber corrido el respectivo traslado, replicó la apodera del demandante (Archivo 144) que la parte demandada sustenta su petición en el numeral 4 y 8 del artículo 133.

Aduce que la apodera que representó a las demandadas fue designada por amparo de pobreza, debidamente posesionada y en consecuencia actúo como tal; y que las afirmaciones por el incidentista no alteran el curso del proceso ni dan lugar a nulidades por no encontrarse dentro de lo mencionado, por lo que solicita se desestime la solicitud de nulidad planteada.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 02 de octubre de 2023, el despacho resolvió declarar infundada la nulidad planteada, así:

Luego de realizar un recuento de los hechos base de pedimento, advirtieron que los mismos van dirigidos a declarar la nulidad de los autos interlocutorios N 679 del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, y no como erradamente lo manifiesta el libelista

respecto de la emisión y auto de sustanciación No. 1817 del 1 de julio de 2022 por medio del cual se concedió el amparo de pobreza; solidificando su petición en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del código general del proceso.

Adujo que, en nuestro estatuto procesal, se consagró expresamente y de forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso, y que desatender dicho criterio, resultaría a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Esbozaron los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa, los principios básicos que la regulan y las reglas que las resumen.

Lo anterior para concluir que, las causales invocadas y denominadas "alineamiento vigente" y "falta de defensa técnica" no se encuentra fundada en ninguno de los hechos constitutivos de causales de nulidad que consagra la norma procesal. De ahí que el Juez solo pueda declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la norma vigente y cuando la misma sea manifestada dentro del proceso; taxatividad que no se vio reflejada en las dos causales antes invocadas.

De cara a la causal concerniente a la indebida representación de alguna de las demandadas y luego de traer a colación aparte jurisprudencial de un caso similar, adujeron que, la indebida representación no está llamada a prosperar, toda vez que, como se había indicado, la supuesta indebida gestión de la abogada en amparo de pobreza de manera alguna invalida la validez del proceso, máxime que, las demandas después de la contestación continuaron actuando en el proceso sin proponer la nulidad que ahora se invoca, presentándose de

esa manera un saneamiento en los términos del inciso segundo del artículo 135 del C.G.P.

Finalmente, y luego de realizar un amplio e ilustrado pronunciamiento acerca de todas y cada uno de los reparos presentados por el quejoso, y pese a que los mismos no constituían causal de nulidad alguna, decidió declarar infundada la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de las demandas condenándolas en consecuencia a costas procesales.

CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada, es preciso remitirse a los artículos 132 y 133-4-8 y 134 del Código General del Proceso, que señalan:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

Aterrizando al caso en concreto, ha de advertirse que, en esta instancia se atenderá únicamente al estudio de las **causales de nulidad** invocadas por el incidentista, esto es, los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, veamos:

GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. (70.074.105) (**ABOGADO TITULADO**) T.P 45897 D2 actuando conforme al poder conferido aceptado que se anexa en e por María Victoria García blandón / Cindy Daniela García blandón / Eliana García blandón, manifestó por medio del presente Solicito **DECLARAR NULIDAD** del auto admisorio del 24 de marzo de 2023, auto interlocutorio 679 proceso divisorio por venta de: Alejandro García Blandón contra: Eliana María García Blandón, María victoria García Blando y decisión amparo de pobreza incorporada auto sustentación 1817. autorizados por los artículos 318,319,320,321,322,323del código general del proceso; autorizados por el artículo 133 numerales 4 y 8 del código general del proceso por error grave en la presentación de la demanda y la admisión de la misma desconocen un área que hace parte del municipio de Medellín y espacio público afectado el patrimonio público -

Por lo dicho, desde ya se advierte que le asiste razón al Juez de primera instancia quien luego de analizar de manera juiciosa y detallada las varias inconformidades alegadas, tales como la existencia de "alineamiento vigente" sobre el predio objeto de litigio, lo que podría conllevar a una invasión del espacio público, falta de defensa técnica por parte de la abogada nombrada dentro del amparo de pobreza concedido a las demandadas, las denuncias que existen ante la fiscalía general de la nación por parte de las demandadas en contra del acá demandante, y la negativa de decretar un dictamen pericial de oficio, determinó que las mismas no constituye causal de nulidad alguna, de ahí que no podrá salir avante su pedido, y no serán objeto de estudio al no estar taxativamente determinadas como causales de nulidad y por tanto, no es susceptible del recurso de alzada.

Lo anterior, aunado al hecho de que el escrito de nulidad arrimado, en su contenido no se evidencia estructura alguna de hechos y las razones objetivamente descritas por las cuales se pueda deprecar la configuración de algún tipo de nulidad dentro del desarrollo y las etapas procesales ya adelantas; por el contrario, se arrima un escrito en el cual se describen ideas e inconformidades de la parte pasiva sin aterrizaje al sustento de

su inconformidad, por lo que se concluye no pudo haber sido otra la decisión tomada.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar sobre la jurisprudencia y leyes que regulan el tema, pues abundante y suficiente fue la ya expuesta y estudiada por el *ad quem*, mediante el auto del 2 de octubre de 2023, por medio de la cual despacho desfavorablemente la nulidad propuesta, es que se entrará a estudiar sin más preámbulo la razones las por las cuales el juez decidió negar la nulidad planteada con relación a los numerales 4 y 8 del artículo 133 C.G.P.

Así pues, para poder determinar o no la configuración de la indebida representación de alguna de las partes, y analizar la manera en que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, necesario se hace remontarse a la manera en que las señoras ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN Y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN fueron enteradas de la demanda que se interpuso en su contra.

Al respecto, reposa en archivo 015 digital **ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada el 13 de junio del año 2022 por parte de un empleado del JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, acta que cuenta con firma autógrafa de ambas demandadas, razón suficiente para advertir que la notificación de las demandadas se hizo en legal forma tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Estando entonces debidamente notificadas, solicitan al despacho se les conceda Ampara de pobreza, pues afirman no contar con los medios económicos para pagar un abogado, solicitud que fue atendida

favorablemente por el Juzgado, quien mediante auto del 01 de Julio de 2022 le nombra para la defensa de sus derechos a la abogada SILVANA KATHERINE RIVERA VÁSQUEZ, quien en tiempo oportuno contestó la demanda, en nombre de la parte demandada tal y como se lee en archivo 029 digital. En este punto, importante es resaltar que, contrario a lo dicho por el abogado recurrente, la DRA SILVANA contestó la demanda conforme al amparo de pobreza aceptado y en representación de la parte demandada, sin hacer distinción entre una u otra persona.

Retomando, y dado que no existió oposición por parte de la pasiva, fue que se ordenó la división objeto del litigio, el embargo y secuestro para su posterior remate, auto que no fue objeto de recurso, quedando entonces lo decidido debidamente ejecutoriado, de ahí que, a la fecha, el bien ya se encuentra adjudicada en pública subasta a la señora ANA MILENA SERNA ALVAREZ en la suma de (\$191.400.000).

Se tiene entonces, que tal y como se narró, la parte pasiva fue vinculada y notificada en debida forma, y su defensa la asumió un profesional en derecho nombrado por el despacho, y del sustento del recurso de apelación de la decisión impugnada, nada diferente dijo el memorialista que amerite un estudio adicional en esta instancia, máxime que las etapas en las cuales se podría alegar la posible configuración de nulidad se encuentran precluidas, art. 135 " (...) **el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepción previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (...)

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el

pasado (02) de octubre del año 2023, **excepto** con lo relacionado a la condena de costas impuesta al recurrente, toda vez que uno de los efectos de haberseles concedido el **AMPARA DE POBREZA**, es que **NO SERÁN CONDENADOS EN COSTAS**- art 154 C.G.P.

Mírese que mediante el auto que se tuvo relevada del cargo a la abogada nombrado en amparo de pobreza (archivo digital 136), nada se dijo sobre la terminación de los efectos del amparo, por el hecho de que las demandadas hubieran otorgado poder a otro abogado para que representa sus intereses, de ahí que, el mismo continúa vigente.

En lo restante del auto, confírmese en su integridad.

Cabe anotar que lo acá decidido, está acorde con las providencias de tutelas proferidas con ocasión a los mismos hechos y pretensiones que fueron negadas por improcedentes tales como: Sentencia de tutela del cinco (05) de septiembre de 2022 por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (archivo 046 digital), confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA CUARTA DE DECISIÓN el pasado 16 de noviembre de 2022, fallo de tutela proferido por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el pasado 16 de marzo del año 2023, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA PRIMERA DE DECISIÓN el 28 del mismo mes y año, fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA PENAL el 22 de agosto de 2023, pues pese a indicarse que con ello se configuraba una multiplicidad de acciones, no con ello se debía sancionar por no estar deprecada temeridad y mala fe de las accionantes, cabe realizar la anotación sobre las decisiones que rodean las mismas pretensiones.

Finalmente, y con relación a la solicitud de suspensión del proceso, se deberá atender a lo resuelto por el despacho el 11 de octubre de 2023 por medio del cual se explicaron las razones objetivas por las cuales no era procedente acceder a su petición.

En mérito de las razones antes expuestas, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido por el Juzgado noveno Civil Municipal de oralidad de Medellín, el pasado (02) de octubre del año 2023, **solo con relación a la condena en costas impuestas** a la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD lo restante de lo decidido por NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el pasado (02) de octubre del año 2023

TERCERO: Por secretaria, remítase el presente auto a las partes interesadas, sin la necesidad de oficio en el mismo sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 G.G.P y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

m-v

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf06debb0e15d452af8d282394431f42ffb15db7a93356abc9169ab1566f05cf**

Documento generado en 19/04/2024 01:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>